

Secretaria. A Despacho del Señor Juez, el presente asunto pendiente de modificación de auto de No. 2012 que ordena secuestro de bien inmueble ubicado en Palmira (V). Sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 2104

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 **2013-00020-00**,

Pradera Valle, 07 diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe de Secretaría, verificado el mismo, se observa que en el archivo No. 036 del expediente se encuentra Auto No. 2012 de fecha 28 de noviembre de 2023 en el que se ordenó el secuestro del bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 378-102914, que en el literal cuarto del resuelve se designó como secuestre a JAMES SOLARTE VÉLEZ, quien funge como secuestre en el municipio de Pradera, por lo que habrá que este Despacho procederá a comisionar al Juzgado Civil Municipal de Palmira (Reparto) para que designe secuestre para adelantar la diligencia de secuestro, o en caso de ser necesario, reemplace al secuestre; en mérito de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO los literales “*CUARTO* y *QUINTO*” del Auto No. 2012 de fecha 28 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: COMISIONAR al Juzgado Civil Municipal de Palmira – Reparto para que designe secuestre o en caso de ser necesario, lo reemplace en la diligencia de secuestro del bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 378-102914 ubicado en el municipio de Palmira (V).

TERCERO: FACULTESE al Juzgado Civil Municipal de Palmira – Reparto para subcomisionar.

Líbrese las comunicaciones a que haya lugar, informando lo dispuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **282390e5d0ca6714c4bb93d5db93c5e24e6009301c03aba354910bfd67b296d5**

Documento generado en 07/12/2023 03:26:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. A Despacho del Señor Juez, informándole que se encuentran pendientes de resolver una serie de memoriales elevados por la parte accionante.

Sírvase Proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 2083

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 **2017 00215 00**

Pradera Valle, cinco (05) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaria, se procede a resolver las misivas que se encuentran pendientes.

1. Dado que la apoderada principal Dra. LAURA ISABEL PINILLOS DELGADO, ha presentado memorial de sustitución de poder a favor de la Dra. CAROLINA ARCOS VARGAS, ha de entenderse que la misma reasume el poder conferido y por tanto se entiende revocada la sustitución realizada al Dr. CARLOS ALBERTO VILLA SANCHEZ, a la Dra. KIMBERLLE CHARLOTTE NARVAEZ POSSO y por tanto no habrá lugar a resolver favorablemente dicha solicitud, de acuerdo a lo establecido en el Art. 75 de C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Entiéndase por revocada la sustitución realizada por Dra. LAURA ISABEL PINILLOS DELGADO.

SEGUNDO: Entiéndase que la Dra. LAURA ISABEL PINILLOS DELGADO, reasume el poder inicialmente conferido.

TERCERO: Acéptese la sustitución de poder de la Dra. LAURA ISABEL PINILLOS DELGADO a la Dra. CAROLINA ARCOS VARGAS.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16339763f581de5365af91c9f3d368709090dcd474682ea4c2fd15af8fedcb3c**

Documento generado en 07/12/2023 12:21:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA.. A despacho del señor Juez, el presente proceso con varios memoriales aportados por el apoderado judicial con el que solicita se libre auto de seguir adelante con la ejecución toda vez que se efectuó notificación a través s de correo electrónico. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B
Secretaria.

Auto No. 2103

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2018 00214 00**

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL.

Pradera, Valle, Diciembre 07 de dos mil veintitrés (2023) .

Visto el informe secretarial, verificado el mismo, de la revisión efectuada al expediente y a los diversos memoriales presentados por el apoderado de la parte actora ha de indicarse lo siguiente:

Si bien el togado reitera la solicitud de seguir adelante con la ejecución , basando la misma sobre la comunicación remitida en el mes de mayo del año 2022, ha de indicarse que obra en el plenario, auto No. 1074 de agosto 19 de 2022 mediante el cual se resolvió lo pertinente frente a las constancias aportadas en dicha data y en el que solicitaba tener por notificado al demandado en virtud de la notificación electrónica remitida al correo jhonheismam99@gmail.com, advirtiendo que, la referida notificación no produjo resultado positivo, pues la empresa EL LIBERTADOR indica en su constancia que el resultado del envío corresponde a “Rebote de correo”, señalando le que en razón a lo anterior la misma no podía tenerse en cuenta .

Que en razón a ello se dispuso continuar con el trámite de notificación a través de curador adlitem relevando a la Doctora libia esperanza Martínez y designando al Doctor Juan Guillermo Maldonado, trámite que no concluye, toda vez que, la citaduria no le remitió los documentos necesarios para proceder a dar respuesta y porque en este lapso de tiempo se allegó el memorial que indicaba haber surtido con anterioridad nuevamente el trámite de notificación a través de oro correo electrónico.

Es así como estando en desarrollo dicha actuación, el apoderado aportó nuevamente, actuación relacionada con la notificación personal al demandado, esta vez, adelantado a través del correo electrónico jhonheisman99@gmail.com, anunciado con anterioridad y frente al cual la empresa de correo el libertador, si certificó la entrega del mensaje el día 19 de septiembre de 2022.(Anexo 022 del expediente digital), Toda vez que la misma si obtuvo resultado positivo habrá de darse por notificado desde dicha fecha, descartando la conclusión de la diligencia de notificación a través del curador y por tanto, continuar con el trámite procesal pertinente, cual es seguir adelante con la ejecución pues dentro del término que les es concedido , el demandado no formuló contestación , propuso excepción u oposición alguna por lo que se procederá de conformidad con el artículo 440 del c.g.p .. En consecuencia el despacho:

R E S U E L V E:

1.Agregar para que obren y consten, los documentos y constancias de notificación personal adelantado a través del correo electrónico jhonheisman99@gmail.com, y la certificación expedida por la empresa de correo el libertador, sobre la entrega del mensaje de datos , el día 19 de septiembre de 2022y en consecuencia tener por

notificado al Señor JHON EIMAR CERON QUIROZ, desde el día 22 de septiembre de dicha anualidad, del presente proceso EJECUTIVO adelantado por BANCO DE BOGOTA S.A.

2. Relevar de la designación realizada al Doctor JUAN GUILLERMO MALDONADO por lo brevemente expuesto en la parte motiva des esta providencia.

3. En firme la presente providencia pásese a Despacho el presente asunto a efectos de proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE.
El Juez

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dda8e475978dc7ac97db68e9f5ffacfc839f85f99de5e6da46c6ea1fd1f70eb5**

Documento generado en 07/12/2023 02:43:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: Pradera Valle, 07 de diciembre de 2023. A Despacho del Señor Juez, el presente expediente manifestándole que a través del Auto Interlocutorio No. 1982 de fecha 23 de noviembre de 2023 se ordenó el embargo de remanentes solicitados por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira a favor del proceso con radicado 2021-00003. Sin embargo, se indica que, previamente el Juzgado ordenó el embargo de remanentes a favor del proceso con radicado 2018-00214 que cursa en el juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira. Sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria

Auto No. 2100
Juzgado Promiscuo Municipal.
Radicación: 76 563 40 89 001 2019 00376 00
Pradera Valle, 07 de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe de Secretaría, una vez verificado el mismo, se indica que en la presente data se profirió Auto No.1982 se dispuso el embargo de remanentes a favor del proceso No. 2021-00003 que cursa en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira. In embargo, revisando nuevamente el expediente, se aprecia que, esta Judicatura ya había decretó el embargo y posterior secuestro de los bienes que por cualquier causa llegaren a desembargar y del remanente producto de los bienes embargados dentado el embargo de los remanentes a favor del proceso No. 2018-00214 que cursa en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira que se adelanta contra el aquí demandado JULIO CESAR PEÑARANDA SASTOQUE.

Teniendo en cuenta lo previamente expuesto, no queda otra alternativa que la de dejar sin efectos el citado Auto No. 1982 de fecha 23 de noviembre de 2023, toda vez que, ya existen remanentes decretados dentro del proceso.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Dejar sin efectos el Auto No. 1982 del 23 de noviembre de 2023, mediante el cual se ordenó el embargo de remanentes a favor del proceso 2021 - 00003, por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fdaa9874f47aa7cafb0758a41697abeaefd98830e98252826c4de469a114e3c**

Documento generado en 07/12/2023 03:26:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Diciembre 07 de 2023. A Despacho del señor Juez el anterior proceso para decidir la procedencia de embargo de remanentes. Sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

Auto No. 2101
Ejecutivo 76 563 40 89 001 2019 00376 00
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.
Pradera Valle, diciembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de Secretaría y verificado el mismo, se observa que dentro del plenario (Archivo No.027) se observa Oficio No. 200 proveniente del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira, en el que solicita el embargo del remanente producto de los bienes embargados dentro del proceso ejecutivo que en este Despacho adelanta la señora MARIA TERESA VALENCIA VASQUEZ con el señor JULIO CESAR PEÑARANDA SASTOQUE dentro del proceso con radicado 76563408900120190037600.

Informa el Despacho, que a la fecha ya existe embargo de remanentes dentro del proceso 2019- 00376, a favor del proceso 2018-00214 que cursa en este Despacho y en el que obra como demandado el señor JULIO CESAR PEÑARANDA SASTOQUE. Conforme a lo anterior, no es procedente realizar el embargo de remanentes dentro del proceso de la referencia; de conformidad con el inciso 3° del Art. 466 del C.G.P. En atención a lo discurrido, el juzgado;

R E S U E L V E :

PRIMERO. - NEGAR el EMBARGO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del **REMANENTE** del producto de los bienes embargados dentro del proceso ejecutivo que adelanta la señora MARIA TERESA VALENCIA VASQUEZ contra el señor JULIO CESAR PEÑARANDA SASTOQUE, dentro del proceso que cursa ante este Juzgado con radicado No. 2019-00376 y a favor del Ejecutivo con radicado 2021-00003.

Líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d5346826bc7281462e14431f5e8e990e9ebbc9095a3a3e6e1f139812878cfa9**

Documento generado en 07/12/2023 03:26:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Se encuentra a despacho el presente proceso para efectos de determinar la aprobación de la liquidación del crédito solicitada por la parte ejecutante. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

AUTO No. 2095
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PRADERA VALLE
Expediente No 76 563 40 89 001 **2021 00193 00**

Pradera Valle, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe que antecede verificado el mismo, y como quiera que se encuentran vencidos los términos para que la parte demandada se pronunciara sobre la liquidación del crédito y guardó silencio, habrá de dársele el trámite respectivo, así las cosas, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación allegada por la parte ejecutante del crédito contenido en el Pagaré No. 56097429 con fecha de vencimiento 24 de agosto de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El juez

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

MFL

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **623b3d18e9a34ab1a4459d761955a947a71aca5c8f6de950c345c817dec177ad**

Documento generado en 07/12/2023 03:26:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: Pradera, 07 de diciembre de 2023. A Despacho del Señor Juez, informándole que dentro del expediente se encuentra pendiente ordenar un Despacho Comisorio. Sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria

AUTO No. 2096

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 **2021 00193 00**

Pradera Valle, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. Visto el informe de secretaria, verificado el mismo y como quiera que la medida de embargo se encuentra debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (ORIP) atemperándose a lo reglado en el Art. 601 del C.G.P, además que dentro del expediente obra la escritura pública del bien inmueble objeto de embargo (Archivo No. 20) por lo que este Despacho Judicial procederá a ordenar la práctica del secuestro del bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 378-623228, propiedad de la señora MARIA MELBA MORENO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. - Agréguese al expediente para que obre y consten los recibos de pago de la oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira junto con la inscripción de la medida de embargo, como obra el Certificado de Tradición del bien inmueble embargado, como la Escritura Pública del bien embargado con Matrícula Inmobiliaria No. 378-623228 allegada por la apoderada judicial de la parte demandante, para que obren y consten dentro del proceso.

SEGUNDO. -ORDENAR la práctica de Secuestro sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-623228 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, propiedad de la demandada **MARIA MELBA MORENO.**

TERCERO. – DESIGNESE como secuestre a **JAMES SOLARTE VÉLEZ**, tomado de la lista de auxiliares de la justicia y residente en la **Calle 7 No. 6 -53** del municipio de Pradera. A quien se le enviará la comunicación respectiva.

CUARTO. – Para la práctica del Secuestro, **COMISIONARSE** a la **INSPECCIÓN DE POLICÍA MINICIPAL DE PRADERA**, facultándolos para reemplazar al secuestre en caso necesario y señalarle horarios provisionales hasta por la suma de \$200.000

Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

MFL

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9df2db1e9bd8b2277fbd390745fe1b7747c32ec91e61397c2eeffb0dade8315**

Documento generado en 07/12/2023 03:26:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. Pradera, noviembre 30 de 2023. A Despacho del Señor Juez, memorial con el que se confiere poder a un abogado y se aporta notificación del acreedor hipotecario. Sírvase Proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA
Secretaria

Auto No. 2041

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Ejecutivo Rad. 76-563-40-89-001-2022-00437 00

Pradera, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaria, evidenciado el mismo y como quiera que HADA MYLENA AGUDELO SALGE, mayor de edad, domiciliada en Santiago de Cali- Valle, identificada con la Cedula de Ciudadanía No.1.130.622.049 de Candelaria, obrando en calidad de Representante Legal Suplente Judicial de GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. Nit. 800.167.643-5, Sociedad con domicilio principal en la ciudad de Santiago de Cali, con correo registro mercantil info@gdo.com.co otorga poder especial, amplio y suficiente a la abogada ANGELICA MARIA SÁNCHEZ QUIROGA, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.169.259. de Cali, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No.267.824 e del C.S.J., en concordancia con el artículo 77 del C.G.P, por lo tanto se le reconocerá personería.

En cuanto a la notificación del acreedor hipotecario, se agrega sin consideración alguna, toda vez que acorde al Art. 468 del C.G.P, EL Juez no se ha pronunciado frente al mismo y en consecuencia no ha ordenado y por tanto habilitado a la apoderada para la realización del trámite de notificación del respectivo acreedor hipotecario: así las cosas, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería a la doctora, ANGELICA MARIA SÁNCHEZ QUIROGA, para obrar como apoderada de la parte demandante GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P, en los términos del artículo 77 del C.G.P.

SEGUNDO: AGREGAR, sin consideración alguna la constancia de notificación al acreedor hipotecario, en los términos del artículo 468 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **463248bfb6ce14f3d2bc1f77299e2369af28778c4eac486ac220c34b304c7fb4**

Documento generado en 07/12/2023 12:21:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. A Despacho del señor juez, informándole que el día 12 de septiembre de 2023, venció el término para que la parte actora subsanara la demanda, allegando escrito para tal fin el día 11 del referido mes y año. Los días hábiles que transcurridos para ello fueron: 6, 7, 8, 11 y 12 de septiembre (Inhábiles 9 y 10 de septiembre del hogaño). Sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

Auto No. 2088

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2023 00349 00**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Pradera Valle, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. Se observa que, dentro del presente asunto se dispuso inadmitir la presente demanda, dado que, se encontraron una serie de falencias (archivo 3). Ahora, la parte interesada allegó escrito de subsanación dentro del término oportuno, sin embargo, se advierte que los reparos realizados en torno a la fecha de exigibilidad de la factura objeto de cobro y la fecha a partir de la cual se generar el cobro de intereses moratorios, no fueron subsanados.
2. Se aduce lo anterior, de acuerdo a los argumentos que a continuación se han de esbozar.

Respecto a la fecha de exigibilidad del documento que se pretende exigir ejecutivamente, la parte interesada centra su argumentando indicando que, el empleo de la palabra INMEDIATO en la factura de servicio, se ajustaría al artículo 148 de la ley 142 de 1994 y al Contrato de Condiciones Uniformes.

No obstante, se infiere que el empleo de la palabra **INMEDIATO** no se podría considerar acorde al referido artículo 148, ya que, dicha norma indica que se debe determinar el plazo en que debe efectuarse el pertinente pago y, la aludida palabra, no brinda convicción respecto al periodo de tiempo que tendría el deudor para pagar lo debido. Aunado a lo anterior, al no conocerse una fecha determinada, dicho elemento respecto del cual se pretende que se disponga orden de pago, no estaría acorde con el art. 422 del C.G.P. en lo que atañe a los requisitos de claridad y exigibilidad que debe poseer un documento que preste merito ejecutivo, tal y como se indicó en el auto inadmisorio, toda vez que, al no haber certeza respecto de la data en la cual la obligación debía cumplirse, conlleva a que el documento base de la ejecución carezca de claridad y, por ende, su imposibilidad de que sea exigido a través de la acción ejecutiva.

3. Agregando a lo anteriormente expuesto, también se encuentra en entredicho la exigencia de que la parte accionada deba pagar las sumas de dinero que se le endilga adeudar, ya que, la parte accionante no acreditó que la factura pretendida a cobrar, se hubiese puesto en conocimiento de su contraparte, lo cual es una obligación y, a la vez una carga, que debe cumplir el extremo interesado de conformidad a lo establecido en el ya mencionado artículo 148 de la ley 142 de 1994; presupuesto que no se cumple dentro del presente asunto, como se logra advertir.

A partir de lo anteriormente expuesto, se colige que, tampoco se habría corregido o determinado de una forma clara, la fecha a partir de la cual se generaría el cobro de intereses moratorios, dado que no se estableció la data exacta en la cual la parte pretendida debía de pagar la deuda contraída.

De conformidad a lo previamente expuesto, esta Judicatura

R E S U E L V E:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda por cuanto no fue subsanada, acorde a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **538ebd999b8bd1f9e54d9e119662567bc636a5c9e5a88481d03447bbc539be0f**

Documento generado en 07/12/2023 12:19:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. A Despacho del señor juez, informándole que el día 13 de septiembre de 2023, venció el término para que la parte actora subsanara la demanda, allegando escrito para tal fin el día 12 del referido mes y año. Los días hábiles que transcurridos para ello fueron: 7, 8, 11, 12 y 13 de septiembre (Inhábiles 9 y 10 de septiembre del hogaño). Sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

Auto No. 2091

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2023 00379 00**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Pradera Valle, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. Se observa que, dentro del presente asunto se dispuso inadmitir la presente demanda, dado que, se encontraron una serie de falencias (archivo 3). Ahora, la parte interesada allegó escrito de subsanación dentro del término oportuno, sin embargo, se advierte que los reparos realizados en torno a la fecha de exigibilidad de la factura objeto de cobro y la fecha a partir de la cual se generar el cobro de intereses moratorios, no fueron subsanados.
2. Se aduce lo anterior, de acuerdo a los argumentos que a continuación se han de esbozar.

Respecto a la fecha de exigibilidad del documento que se pretende exigir ejecutivamente, la parte interesada centra su argumentando indicando que, el empleo de la palabra INMEDIATO en la factura de servicio, se ajustaría al artículo 148 de la ley 142 de 1994 y al Contrato de Condiciones Uniformes.

No obstante, se infiere que el empleo de la palabra **INMEDIATO** no se podría considerar acorde al referido artículo 148, ya que, dicha norma indica que se debe determinar el plazo en que debe efectuarse el pertinente pago y, la aludida palabra, no brinda convicción respecto al periodo de tiempo que tendría el deudor para pagar lo debido. Aunado a lo anterior, al no conocerse una fecha determinada, dicho elemento respecto del cual se pretende que se disponga orden de pago, no estaría acorde con el art. 422 del C.G.P. en lo que atañe a los requisitos de claridad y exigibilidad que debe poseer un documento que preste merito ejecutivo, tal y como se indicó en el auto inadmisorio, toda vez que, al no haber certeza respecto de la data en la cual la obligación debía cumplirse, conlleva a que el documento base de la ejecución carezca de claridad y, por ende, su imposibilidad de que sea exigido a través de la acción ejecutiva.

3. Agregando a lo anteriormente expuesto, también se encuentra en entredicho la exigencia de que la parte accionada deba pagar las sumas de dinero que se le endilga adeudar, ya que, la parte accionante no acreditó que la factura pretendida a cobrar, se hubiese puesto en conocimiento de su contraparte, lo cual es una obligación y, a la vez una carga, que debe cumplir el extremo interesado de conformidad a lo establecido en el ya mencionado artículo 148 de la ley 142 de 1994; presupuesto que no se cumple dentro del presente asunto, como se logra advertir.

A partir de lo anteriormente expuesto, se colige que, tampoco se habría corregido o determinado de una forma clara, la fecha a partir de la cual se generaría el cobro de intereses moratorios, dado que no se estableció la data exacta en la cual la parte pretendida debía de pagar la deuda contraída.

De conformidad a lo previamente expuesto, esta Judicatura

R E S U E L V E:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda por cuanto no fue subsanada, acorde a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **134b8c118df389e7c6af05387adbfa77bc01f053a71c13aaf4c8ae7bb35978dd**

Documento generado en 07/12/2023 12:19:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>